

Antofagasta, 19 de agosto de 2022

MAT. : 1. Solicita se tenga presente observaciones a la Res. Ex. N° 3 D-064-2022

ANT. : Rol D-064-2022

Sr. Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Jaime Henríquez, Gerente de Sustentabilidad y Desarrollo Territorial, y Tatiana Rodríguez, Jefa Unidad de Medio Ambiente, ambos en representación de **Antofagasta Railway Company PLC** (FCAB), domiciliados para estos efectos en Avda. Simón Bolívar N°255, comuna y región de Antofagasta, al Sr. Benjamín Muhr Altamirano, Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente, con respeto indicamos:

Que, mediante esta presentación, venimos en solicitar se tenga presente observaciones en relación a la Res. Ex. N° 3 Rol D-064-2022, que observa el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por Mantos Copper S.A., titular del proyecto minero Mantos Blancos, en el contexto del procedimiento sancionatorio instruido en el ROL D-064-2022.

Cabe indicar que por medio de escrito de fecha 22 de abril de 2022 FCAB solicitó constituirse como interesado en el procedimiento y, posteriormente, con fecha 27 de julio presentó observaciones al PdC.

I. Antecedentes

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-064-2022 formuló cargos contra Minera Mantos Copper S.A., por una serie de infracciones relacionadas con la operación del proyecto minero Mantos Blancos, de su titularidad, debido a la ocurrencia de hechos que se riñen con las autorizaciones ambientales vigentes que regulan dicho proyecto. Una de las infracciones (la infracción N°1) corresponde a haber continuado con la depositación de relaves en la cubeta N°1 con posterioridad a la fecha estipulada para el final de su operación, de acuerdo con el permiso ambiental.

Según plantea la Formulación de Cargos (FdC), tanto los hechos descritos en la infracción N°1, que dicen relación con la utilización de piscinas en periodos en que no se contaba con autorización, como los efectos atribuidos, que corresponden a la generación de infiltración con la consecuente contaminación del acuífero y peraltamiento del nivel freático en el entorno de la faena, cuentan con mérito suficiente para sostener las acusaciones presentadas.

Notificado Mantos Copper de la FdC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), en el cual propone ciertas metas y acciones para eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados con ocasión de los hechos constitutivos de infracción señalados en la FdC.

Con fecha 27 de julio FCAB presentó observaciones al PdC que, en síntesis, plantean la necesidad de incorporar tres acciones adicionales a lo planteado por el infractor para que el PdC fuera íntegro, eficaz y verificable de acuerdo a los criterios del artículo 9° del DS 30/2013 MMA:

- i. La implementación de **bombeo en la zona más afectada**, que permita desagüe rápido y focalizado en los sectores del acuífero con niveles freáticos cercanos al nivel de terreno, especialmente en aquellas zonas que han afectado las instalaciones de la autopista y ferrocarriles, esto, en atención a que la detención de depositación permanente de las piscinas 7 y 9 recién ocurrirá en el año 2024 y no se ha evaluado aún el efecto de vaciado residual del agua contenido al interior del depósito (draindown).
- ii. La implementación de una **barrera hidráulica permanente** orientada a reducir en el mediano y largo plazo, el nivel freático de manera de mitigar las interferencias ocasionadas en el camino y en la línea férrea y asegurar la operación regular de la infraestructura afectada.

En el marco del procedimiento de Medidas Urgentes y Transitorias, Mantos Cooper evaluó la factibilidad de una medida de este tipo. La conclusión a la que arribó es que, en mayor o menor medida, ésta puede brindar una solución que cumpla con el objetivo de reducir el nivel freático en el entorno del bombeo, y capturar las infiltraciones desde la faena minera.

- iii. Desarrollar un plan de evaluación técnica y luego seguimiento, destinado a analizar la relación entre las decisiones operativas en cuanto a la depositación de relaves, y el seguimiento de las infiltraciones que pudiesen afectar el acuífero en cuanto a nivel y contaminación.

Esto implicaría disponer de herramientas predictivas, y de un plan de seguimiento que considere una red de monitoreo, indicadores y umbrales que alerten sobre cuan efectivo resulta la reducción de las infiltraciones y las definiciones operacionales que se tomen como parte del PdC.

Con fecha 1° de agosto de 2022, se dictó la Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2022, por la cual se formularon observaciones al PdC presentado por el infractor, otorgando un plazo para que éste acompañe un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas. Ahora bien, del análisis de la presentación de FCAB de 27 de julio y su contraste con la resolución señalada, es posible advertir que **existen ciertos elementos no atendidos por la resolución de observaciones**, que resulta necesario poner de relieve, a finde que el programa de cumplimiento refundido que presente Mantos Copper se haga cargo del riesgo, daño y efectos negativos de las infracciones constatadas por la SMA. Lo anterior, siendo de especial relevancia en tención al carácter urgente y de mantención y acrecentamiento del daño en el entorno a la línea férrea, a la autopista y por tanto al medio ambiente e infraestructura humana que otorgan un servicio público de conexión en la Región de Antofagasta.

1. Las infiltraciones detectadas corresponden a un incumplimiento constitutivo de infracción y no a un efecto negativo producto del cargo N° 1.

Los cuestionamientos realizados por FCAB al PdC apuntan en la misma dirección que lo señalado por la SMA en materia de efectos negativos, pero considerando una perspectiva menos restrictiva. En efecto, ambas partes plantean que el PdC no debe limitarse a resolver los asuntos operacionales contravenidos, sino que debe de igual forma atender los efectos derivados de la infracción. Sin embargo, la SMA parece descartar que una infracción en sí misma corresponda a que las infiltraciones ocurridas debido a la operación minera sobrepasen las autorizaciones ambientales. La SMA trata las infiltraciones que generaron los problemas de peraltamiento de nivel sobre el terreno, como una consecuencia de las infracciones en la operación minera de depositación, planteadas en la FdC.

La SMA señala que *“en la evaluación ambiental de la RCA N° 101/2016 (Adenda N° 1, Anexo J) se modeló un escenario en régimen transiente, donde se señaló que a partir del año 2020 no existirían infiltraciones desde el tranque de relaves. De esta manera, el ejercicio de comparación para determinar la magnitud de efectos ocasionados por la infracción debe considerar que toda infiltración posterior a 2020 constituye un aspecto que se aparta de lo evaluado ambientalmente y, por lo tanto, atribuible a las infracciones”*. Con esto, no parece cuestionar que la infiltración anterior al año 2020 haya desbordado el permiso ambiental, y a la vez relaciona forzosamente los hechos operacionales que constituyen infracción, con las infiltraciones que generarían efectos, **en ese sentido ni el PdC ni las observaciones realizadas implicarían la existencia de un PdC íntegro en los términos del artículo 9 del DS 30/2013 MMA.**

2. No se contempló la medida de bombeo en la zona más afectada, que permita desagüe rápido y focalizado en los sectores del acuífero con niveles freáticos cercanos al nivel de terreno, especialmente en aquellas zonas que han afectado las instalaciones de la autopista y ferrocarriles, esto, en atención a que la detención de depositación permanente de las piscinas 7 y 9 recién ocurrirá en el año 2024 y no se ha evaluado aún el efecto de vaciado residual del agua contenido al interior del depósito (draindown). Esta medida se diferencia de la medida de barrera hidráulica en que persigue objetivos más acotados (abatir nivel en la zona más afectada, y no eliminar el efecto) y la rapidez de la implementación.

Lo anterior es contradictorio con la urgente necesidad de una medida concreta, rápida y eficaz para enmendar las infiltraciones y los problemas que éstas generan para FCAB en relación a la deformación permanente de las vías producto de la infracción, con los consecuentes riesgos que ello genera. En segundo lugar, no haber considerado dicha medida también es contradictorio con el **Oficio Ord. DGA 215/2022**, por el cual se señala la urgencia de establecer medidas adicionales (a la barrera hidráulica y a la evolución de la pluma de infiltración), tales como **“bombeo, tratamiento y reinyección de las aguas”**. En ese sentido, el titular debería considerar la implementación de esta medida concreta, ya que la misma SMA señala que resulta necesario que el titular pondere adecuadamente la opinión de la DGA, **en ese sentido ni el PdC ni las observaciones realizadas implicarían la existencia de un PdC eficaz en los términos del artículo 9 del DS 30/2013 MMA.**

- No se contempló el desarrollo de un plan de evaluación técnica y luego seguimiento**, destinado a analizar y mantener un vínculo entre las definiciones de la operación minera y los efectos de las infiltraciones de forma tal que, así propuesto, el PdC no contemplaría herramientas predictivas, y de un plan de seguimiento que considere una red de monitoreo, indicadores y umbrales que alerten sobre cuan efectivo resulta la reducción de las infiltraciones y las definiciones operacionales que se tomen como parte del PdC, lo que a todas luces atenta contra el requisito de verificabilidad. **En ese sentido ni el PdC ni las observaciones realizadas implicarían la existencia de un PdC verificable en los términos del artículo 9 del DS 30/2013 MMA.**

POR TANTO, al señor Fiscal (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitamos que se tenga presente las observaciones formuladas en el procedimiento sancionatorio instruido en el ROL D-064-2022, a efectos de cumplir con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios para su aprobación.



Jaime Henríquez Valenzuela
Representante Legal
Antofagasta Railway Company PLC (FCAB)



Tatiana Rodríguez Herrera
Representante Legal
Antofagasta Railway Company PLC (FCAB)